

ACUERDO DE SALA
ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: SUP-AG-39/2017
SOLICITANTE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA
SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecisiete.

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determina que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es **competente** para conocer y resolver la queja presentada por Jorge López Martín en contra del Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

Glosario	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Presentación de la queja	2
2. Acuerdo de incompetencia	2
3. Escrito de consulta de competencia	3
4. Recepción y turno	3
II. CONSIDERACIONES	3
1. Actuación colegiada	3
2. Planteamiento de la competencia	4
3. Determinación de la competencia	4
a) Marco Normativo	5
b) Caso concreto	6
III. EFECTOS	8
A C U E R D O	9

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Ley electoral INE	Ley Electoral del Estado de Chihuahua Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación de la queja. El cuatro de abril¹, Jorge López Martín presentó escrito de queja, ante el INE, en contra del PRI por presuntamente recibir recursos públicos de servidores en diversas entidades de la República Mexicana, entre ellas, el Estado de Chihuahua, lo que constituye, en su concepto, una violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución.

2. Acuerdo de incompetencia. La queja fue remitida a la UTCE, y el seis de abril, su titular emitió acuerdo de incompetencia mediante el cual determinó remitir copia certificada a los organismos públicos electorales locales, entre ellos, el de Chihuahua a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda,

¹ Todos los hechos ocurrieron en dos mil diecisiete, salvo en los que se especifique algún otro año en el contenido de esta resolución.

atendiendo a que los hechos denunciados están vinculados con el uso de recursos públicos estatales.

3. Escrito de consulta de competencia. El Consejero Presidente del OPLE en Chihuahua suscribió escrito dirigido a esta Sala Superior, mediante el cual formula consulta respecto a la competencia para conocer de la referida queja presentada en contra del PRI.

4. Recepción y turno. El trece de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación señalada en el punto que antecede.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó la integración y registro del Asunto General con el número **SUP-AG-39/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria.

Ello es así, porque su emisión tiene por objeto determinar la competencia entre el UTCE y el OPLE en Chihuahua para conocer y resolver de una queja por presuntas violaciones a la normativa electoral por uso indebido de recursos públicos de funcionarios del Gobierno de la citada entidad, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida

necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno².

Es importante precisar que, al resolver los asuntos generales identificados con los números, SUP-AG-23/2016 y SUP-AG-20/2017, esta Sala Superior estimó que era competente para resolver los conflictos competenciales que se presenten ante las OPLES y los órganos del INE, en tanto, ser este órgano jurisdiccional la autoridad máxima de la materia, con excepción de lo establecido en el artículo 105 de la Constitución.

2. Planteamiento de la competencia. El Consejero Presidente del OPLE en Chihuahua estima que la competencia debe ser de la UTCE porque, a su parecer, en los hechos denunciados se señala que los recursos públicos transferidos al PRI pudieron ser utilizados en el pasado proceso electoral federal 2014-2015, e incluso utilizarse en el próximo proceso electoral 2017-2018.

Es importante precisar que, al resolver los asuntos generales identificados con los números, SUP-AG-23/2016 y SUP-AG-20/2017, esta Sala Superior estimó que era competente para resolver los conflictos competenciales que se planteen entre los órganos del INE y las OPLES, en tanto, este órgano jurisdiccional es la máxima autoridad en la materia, con excepción de lo establecido en el artículo 105 de la Constitución.

3. Determinación de Competencia. Esta Sala Superior considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución³, y 197 de la Constitución local⁴, el Consejo General

² Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, “*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones la queja presentada en contra del PRI por haber recibido presuntamente recursos públicos de diversos funcionarios del Gobierno del Estado de Chihuahua, lo que constituye un probable uso indebido de recursos en el ámbito local y el cual de conformidad a la normativa electoral local es competencia del OPLE local.

a) Marco Normativo.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, señala que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que al determinar la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones o las medidas cautelares que en su caso correspondan, deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión⁵.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁴ **ARTÍCULO 197.** Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

⁵ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

De esa manera se ha señalado que, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local o de hechos que pudieran impactar en un proceso electivo local, el organismo público de la entidad es el competente para iniciar un procedimiento especial sancionador y, de ser el caso, adoptar la medida cautelar que corresponda.

De igual modo, los organismos público locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Así, la competencia la determina el tipo de norma violada –local o federal- y su vinculación con los procesos electorales –locales o federales-, ello de conformidad con el artículo 471, párrafo 1, de la LGIPE y la jurisprudencia 25/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

b) Caso Concreto.

La competencia para conocer de la presunta violación al artículo 134 Constitucional corresponde al OPLE, en tanto que los hechos denunciados versan sobre la posible violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, del ámbito local.

Los hechos denunciados deben ser analizados a la luz de la normatividad electoral local a fin de determinar si las mismas inciden o no en la equidad en la contienda que se desarrolló en el Estado de Chihuahua.

ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁶ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** Jurisprudencia 25/2015 consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

En la especie, la UTCE, al emitir el acuerdo de incompetencia referido, determinó que la queja presentada por Jorge López Martín en contra del PRI, debía ser remitida al Instituto local, porque consideró que la denuncia versaba sobre la utilización de uso indebido de recursos públicos locales.

De ahí que no se actualizaba la competencia de la UTCE para conocer del procedimiento sancionador, sino que la competencia la determinaba el tipo de norma violada –local o federal- y su vinculación con los procesos electorales –locales o federales-, ello de conformidad con el artículo 471, párrafo 1, de la LGIPE y la jurisprudencia 25/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

Lo anterior es conforme a Derecho en tanto que la competencia para conocer del presunto uso indebido de recursos públicos, debe analizarse a partir de la norma local que se pretende conculcada.⁸

Ello, porque la materia en cuestión de la queja originalmente presentada versa sobre la circunstancia de que presuntamente funcionarios públicos locales aportaron recursos públicos de la entidad para fortalecer al PRI.

En efecto, a foja 2 de la queja originalmente planteada, manifestó, en lo referente a Chihuahua que: *“Las afirmaciones hechas por la Unidad Técnica de Fiscalización, pueden generar de manera indiciaria posibles aportaciones realizadas al PRI por parte de las instituciones integrantes del gobierno del estado y/o a través de la retención a sus trabajadores”*⁹.

⁷ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** Jurisprudencia 25/2015 consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁸ Sirve de apoyo lo resuelto por esta Sala Superior en los asuntos: SUP-RAP-4/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015, SUP-AG-20/2017 y SUP-REP-69/2017.

⁹ Para sustentar su dicho a foja 3 y 4 transcribió la resolución INE/CG808/2016, en los términos siguientes:

m) Procedimiento oficioso

Como se advierte, En ese contexto, si los hechos denunciados (utilización de recursos públicos por funcionarios del gobierno del estado) se refieren al ámbito local, las posibles infracciones, deben ser analizadas a la luz de la normativa electoral local, por lo que la competente para conocer el fondo y dictar las medidas cautelares que en su caso procedan, corresponde al OPLE.

Así, esta Sala Superior considera que la determinación de la UTCE, de remitir la queja al OPLE, para que sea éste quien determine si se cumplen o no los requisitos formales de la denuncia y la procedencia de la misma, es conforme a Derecho.

No es óbice que el actor en el escrito de queja se señale que a partir de la temporalidad de los hechos denunciados se puede inferir que la

En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 35, lo siguiente:

Conclusión 35

"35. Esta autoridad mandata el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de descartar la probable responsabilidad de conductas infractoras en materia de fiscalización por parte del PRI"

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN DETECTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CHIHUAHUA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, respecto de las diversas obligaciones que en la materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia, y toda vez que esta autoridad tuvo a la vista información susceptible de verificar respecto al probable desvío de recursos públicos por parte del gobierno del estado de Chihuahua en beneficio del PRI, resulta necesario que esta autoridad electoral cuente con elementos de convicción que le permitan determinar la acreditación de la probable responsabilidad de conductas infractoras en materia de fiscalización por parte del PRI, en consecuencia, se realizaron las siguientes diligencias

Oficio de solicitud			Oficio de Respuesta		
Número	Fecha	Destinatario	Número	Fecha	Fecha de recibido
INE/UTF/DA-L/23025/16	10-11-16	Luis Vega Aguilar. - Secretario de Finanzas y Administración del CEN del PRI.	SF/1464/2016	15-11-16	16-11-16
INE/UTF/DA-L/23028/16	10-11-16	C.P. Pedro Mauli Romero Chávez. - Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en el estado de Chihuahua.	SFA-151/2016	14-11-16	16-11-16
INE/UTF/DA-L/23033/16	10-11-16	Lic. Javier Corral Jurado. - Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua	SFP/062/2016	18-11-16	18-11-16
INE/UTF/DA-L/23034/16	10-11-16	Lic. Rocío Stefany Olmos Loya. - Secretaria de la Función Pública	SFP/062/2016	18-11-16	18-11-16

Lo anterior, con la finalidad de solicitar información detallada respecto a probables aportaciones realizadas al PRI, por parte de las instituciones integrantes del gobierno del estado y/o a través de la retención a sus trabajadores.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de identificar posibles irregularidades en el marco de la revisión del Informe Anual 2015, esta autoridad electoral mandata el inicio de un procedimiento oficioso

utilización de los recursos públicos pudo generar inequidad en la contienda que tuvo lugar en el proceso federal 2014-2015.

Lo anterior, porque en el acuerdo de incompetencia, la UTCE señaló textualmente:

“no se advierte que hubiesen existido transferencias por parte de las entidades federativas materia de análisis a ninguna cuenta de campaña del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, no existe, ni siquiera de manera indiciaria, elemento alguno que refiera que los recursos materia de la queja, hubiesen salido de la esfera local correspondiente y, en su caso, trascendido al proceso electoral federal 2014-2015 que se encontraba en curso, Por el contrario, los recursos materia de la denuncia, que se insiste corresponden al ámbito estatal, sí pudieron, en su caso, impactar en las elecciones locales correspondientes”¹⁰.

Por tanto, la UTCE basó su determinación con base en los resultados emanados del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI para el ejercicio 2015, por lo que consideró que los recursos denunciados son del ámbito local.

Cabe aclarar que, la anterior determinación en forma alguna impide que si en el transcurso de la investigación de los hechos denunciados, se llegase a presentar algún elemento o indicio en el que se infiera que el uso de recursos públicos pudo afectar en la equidad del proceso federal o se encuentra vinculada al ámbito nacional, el OPLE realice un desglose de la queja y la envíe para conocimiento del órgano que estime competente.

III. EFECTOS

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es remitir las constancias del asunto general al rubro indicado al OPLE en Chihuahua, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto a la queja

¹⁰ A foja 8, del Acuerdo de incompetencia emitido por la UTCE.

presentada por Jorge López Martín en contra del PRI, sin que esta resolución prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El OPLE de Chihuahua **es competente** para conocer y resolver la queja.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al OPLE de Chihuahua a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por unanimidad, lo acordaron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO